



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil quince (2015)

Ref. Radicado : 54-001-23-33-000-2014-00261-00
Actor : Grupo de Apoyo Mecánico Gameoru S.A.S.
Demandado : ECOPETROL S.A.
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 716), y previo a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por el Grupo de Apoyo Mecánico Gameoru S.A.S., procede el Despacho a estudiar la posibilidad de su acumulación con el proceso 54-001-23-33-000-2014-00275-00, solicitada por la entidad demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El apoderado de ECOPETROL S.A., mediante escrito visto a folio 617 del expediente, manifiesta que por economía procesal, y dado que los procesos radicados con los números 2014-00261 y 2014-00275 cursan en este Despacho, en primera instancia, y cumplen con los presupuestos señalados en el artículo 148 del CGP, solicita su acumulación, para que se sustancien y decidan por el mismo procedimiento.

La figura de la acumulación de los procesos se encuentra reglada por el art. 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y procede cuando deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a.- Las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b.- Se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c.- El demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Examinados los procesos referenciados, se advierte:

(i) que las pretensiones formuladas pudieron haberse acumulado en la misma demanda, pues pese a que los actos demandados son diferentes, y cada uno de estos se originó en un concurso cerrado con objeto diferente, hay identidad de pretensiones, de hechos, de normas violadas y del concepto de la violación; es

decir la única diferencia radica en el número del concurso;

(ii) el demandante y el demandado es el mismo; y

(iii) la defensa de la entidad demandada tiene los mismos fundamentos e igual excepción propuesta.

En este orden de ideas considera el Despacho que resulta procedente acceder a la acumulación solicitada por ECOPETROL S.A., y en consecuencia, se acumulará el proceso radicado con el número 54-001-23-33-000-2014-00275-00 al presente, por ser éste el más antiguo.

De igual manera y advirtiendo que los dos procesos se encuentran en el mismo estado, no se decretará suspensión alguna.

Por lo expuesto, el Despacho No. 003 de Oralidad del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Acumúlese el proceso radicado con el número 54-001-23-33-000-2014-00275-00, demandante: GRUPO DE APOYO MECÁNICO GAMEORU S.A.S., demandado: ECOPETROL S.A., al presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 14 MAY 2015


Secretario General